



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-29/2024.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Movimiento Ciudadano y Elia Margarita Moreno González.

Colima, Colima; a catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-29/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional²** en contra de la Resolución **IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³.

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

II. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el período para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

III. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, entre otras, la postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

IV. Primer medio impugnativo. El once de abril, el PRI, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, presentó Recurso de

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo subsecuente IEE.

Revisión ante la autoridad señalada como responsable, en contra del referido Acuerdo, controvirtiendo particularmente el registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal propietaria; y, una vez remitido al Consejo General del IEE, así como, las constancias atinentes, dicho medio impugnativo fue registrado con el número de expediente **IEE/CG/REV006/2024**.

V. Resolución IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados IEE/CG/REV005/2024 y IEE/CG/REV006/2024 (acto impugnado). El tres de mayo, el Consejo General del IEE aprobó resolver el Recurso de Revisión, en el cual determinó confirmar el Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024** aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, el seis de abril.

VI. Presentación de Recurso de Apelación. El cuatro de mayo, el PRI, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEE, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Apelación en contra de la referida resolución **IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados**.

VII. Publicitación. El cinco de mayo, se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Apelación, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al mismo; haciendo constar que, dentro del término concedido se recibieron escritos del Partido Político Movimiento Ciudadano y la ciudadana Elia Margarita Moreno González, por los que pretenden comparecer como terceros interesados.

VIII. Remisión del Recurso de Apelación. El diez de mayo, con oficio número IEEC/PCG-376/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación presentado por el PRI, en contra de la Resolución **IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados**, así como la cédula de publicitación, escritos de quienes pretenden comparecer como terceros interesados y el correspondiente informe circunstanciado, haciendo mención que la autoridad señalada como responsable omitió reemitir a este Tribunal copia certificada del acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley del Sistema.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación. Con esa misma fecha, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-29/2024**; y, se

turnó a la Secretaria General de Acuerdos, para que, certificara su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

II. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver medio de impugnación, toda vez, que se trata de un medio de impugnación interpuesto por partido político, en contra de una resolución emitida por autoridad electoral local, la cual considera le causa agravio al vulnerar en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, seguridad jurídica, al confirmar el registro de una ciudadana como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima, la cual no cumple con la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**⁵

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 32 de la Ley de Medios, la que, en la porción normativa que interesa establece:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, . . .

(...)

Caso concreto.

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da por **falta de interés jurídico** prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, ello porque el acto reclamado ya no vulnera de forma inmediata y directa en la esfera jurídica del actor, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con el registro de la candidatura a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ello en virtud de que este Tribunal Electoral mediante resolución dictada el doce de mayo, en el Recurso de Apelación expediente **RA-22/2024 y sus acumulados**, revocó la Resolución **IEE/CG/REV001/2024**, emitida el 25 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la que resolvió confirmar, en todos sus términos, el punto cuarto del Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Y, por consiguiente, revocó la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del

⁵ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Ayuntamiento de Colima, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**; ordenando requerir a dicho partido político la sustitución correspondiente, exclusivamente, por lo que ve a la candidatura de Elia Margarita Moreno González, la cual deberá hacerse en un plazo de 24 horas.

De ahí, que este Tribunal Electoral considera que el presente Recurso de Apelación debe desecharán de plano, al advertirse una notoria improcedencia, ya que la pretensión del actor fue objeto de análisis y resuelta por esta autoridad en el similar **RA-22/2024 y sus acumulados**, de ahí la improcedencia de pronunciarse de nueva cuenta en la temática planteada, evitando con ello que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Sirve de apoyo la tesis de **Jurisprudencia 12/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**⁶

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación expediente **RA-29/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de la Resolución **IEE/CG/REV004/2024 y sus acumulados**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por los razonamientos precisados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución

Notifíquese a la parte actora y terceros interesados en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 248-250.

Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones